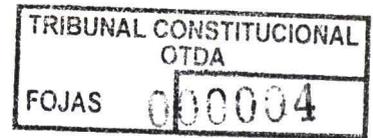




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 6936-2006-PHC/TC
LIMA
EDMUNDO COX BEUZEVILLE
Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

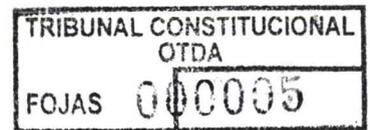
Recurso de agravio constitucional interpuesto por los señores Víctor Javier Olivos Peña, Pedro Simón Espinoza Alvarado, Mario Gilvonio Misari, Manuel Contreras Cardozo, Maximiliano Orozco Barrientos, Abdel Durán Álvarez, Janior Taype Suárez, José Atahualpa Inga, Juan Valencia Moore, Florentino Cerón Cardozo, Óscar Manuel Seldemeyer Armas, Carlos Enrique Mora La Madrid, Victoriano Contreras Silva, Roberto Olórtegui Trinidad, Víctor Campos Bullón, José María Castillo Bellido, Luis Alvarez Espinoza y Felipe Tenorio Barbarán, internos del Penal de Piedras Gordas, contra la resolución emitida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 1131, su fecha 7 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de febrero de 2005, los señores Edmundo Cox Beuzeville, José María Castillo Bellido, Rubén Orlando Ríos Fernández, Flumencio Jayo Díaz, Carlos Leonardo Banda Jananpa, Victorino Contreras Silva, Felipe Tenorio Barbarán, Mario Gilvonio Misari, José Flavio González Pérez, Florentino Cerón Cardozo, Abdel Durán Álvarez, Víctor Olivos Peña, Roberto Olórtegui Trinidad, Oscar Manuel Sedelmeyer Armas, Carlos Enrique Mora La Madrid, Carlos Torres Mendoza, Pedro Simón Espinoza Alvarado, Maximiliano Orosco Barrientos, Alejandro Almidón Ayquipa, Moisés Límaco Huayascachi, Carlos Incháustegui Dégola, Juan Orlando Chávez Díaz, Walter Martínez Concha, Juan Carlos Portilla Flores, Luis Raúl Ruiz Ecurra, Manuel Contreras Cardozo, Alfredo Crespo Braygarac, Osmán Morote Barrionuevo, José Atahualpa Inga, Juan Valencia Moore, Emilio Romero Mera, Jaynor Taype Suárez, Víctor Campos Bullón, Luis Alvarez Espinoza, César Herrera Fuentes, Miguel Cano Choquehuanca, Alejandro Martín García Hernández y Antonio Bendezú Vega, internos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



por delito de terrorismo en el Establecimiento Penal (EP) de Piedras Gordas, interponen demanda de hábeas corpus. Refieren haber sido trasladados del Establecimiento Penal Miguel Castro Castro al Establecimiento Penal de Piedras Gordas sin previo aviso y sin que hasta la fecha se les haya comunicado las razones de dicho traslado; que el día 16 de febrero de 2005, en circunstancias en que exigían el ingreso de la visita de los días miércoles, el Director del Establecimiento Penal se apersonó a su pabellón y profirió graves amenazas contra su vida e integridad física, exclamando, entre otras cosas, “*esto no se va a quedar así*” “*ustedes han comenzado la violencia*” “*si ustedes sacan dos puertas yo me tumbo a dos de ustedes*”, y que por ello solicitan su inmediato traslado al establecimiento penal de origen.

Realizada la investigación sumaria el juez se constituyó al Establecimiento Penal de Piedras Gordas a fin de tomar la declaración de los demandantes, quienes se ratificaron en su demanda, refiriendo que el día 17 de febrero, aproximadamente al mediodía, se hicieron presentes los emplazados acompañados de 25 efectivos del INPE, portando varas de goma y que sin motivo alguno, fueron golpeados. Por su parte, el Subdirector del Establecimiento Penal de Piedras Gordas, Valeriano Pérez Serrano, niega la demanda en todos sus extremos, manifestando que es falso que haya amenazado de muerte a alguno de los internos. Refiere, además, que conforme al Decreto Supremo N.º 016-2005, las visitas sólo pueden ser dos veces por semana, lo que les había sido comunicado con anticipación a los internos. A su vez, el director del referido establecimiento Penal, Federico Javier Yaque Moya, manifiesta que el día 16 de febrero de 2005, los internos dañaron las instalaciones de Penal, hecho que motivó que se abra un proceso disciplinario que determinará su responsabilidad y que los daños ocasionados por los internos consta en el Informe N° 004-2005-INPE/EPREPG-P-C-G2, corroborado por el Informe emitido por el Jefe de Mantenimiento del Establecimiento.

Con fecha 28 de setiembre de 2005, el Cuarto Juzgado Penal de Lima declara infundada la demanda por considerar que de lo actuado se colige que ambos centros penitenciarios se encuentran sujetos al mismo régimen, por lo que no se ha producido violación de los derechos de los demandantes.

La recurrida confirma la apelada por considerar que los internos fueron trasladados en virtud de la Resolución Directoral N° 1635-2004-INPE, por la expresa causal de seguridad penitenciaria.

FUNDAMENTOS

Hábeas corpus correctivo: objeto y alcances



1. En el presente caso se configura el tipo de hábeas corpus denominado correctivo. Esta modalidad procede ante actos u omisiones que importen violación o amenaza, en principio del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes [Cfr. Exp. 1429-2002-HC/TC]. Así lo reconoce el Código Procesal Constitucional, que en su artículo 25, inciso 1 enuncia a la integridad personal como derecho susceptible de protección mediante hábeas corpus.

Las personas reclusas en ejecución de una pena privativa de la libertad o las detenidas como consecuencia de una medida cautelar de detención, tienen franqueado el acceso a este tipo de hábeas corpus por su situación fáctica. En estos supuestos deberá examinarse si las condiciones de reclusión, detención o internamiento resultan lesivas de los derechos fundamentales o son contrarias a los principios constitucionales.

El apartado h del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, *ab initio*, preceptúa que “Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes [...]”. Este derecho tiene singular relevancia para aquellas personas que por razones de una detención policial u orden judicial de internamiento ya de por sí sufren algún grado de privación de libertad avalada por la ley.

Precisión de la controversia constitucional planteada

2. En atención a ello este Tribunal Constitucional estima que la controversia en el presente hábeas corpus correctivo gira en torno a dos aspectos relativos a las condiciones de reclusión, a saber:
 - a) Las alegadas amenazas de muerte contra los recurrentes por parte del Director del Establecimiento Penal.
 - b) El traslado del que fueron objeto los recurrentes del EP Castro Castro al EP de Piedras Gordas.

Análisis del caso

3. Respecto de las alegadas amenazas de muerte que habrían sufrido los recurrentes por parte del Director del Establecimiento Penal de Piedras Gordas, debe precisarse que conforme al artículo 2° del Código Procesal Constitucional la tutela ante amenazas de derechos fundamentales en el marco de los procesos constitucionales de la libertad se efectuará cuando la amenaza sea “(...) cierta y de inminente realización”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Asimismo este Tribunal ha señalado [Exp. N.º 2435-2002-HC/TC] que para determinar si existe certeza de la amenaza del acto vulnerador de la libertad individual se requiere la existencia de “(...) un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”. En tanto que, para que se configure la inminencia del mismo, es preciso que “(...) se trate de un atentado (...) que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios”.
5. Este Tribunal no advierte de lo actuado en el proceso elemento probatorio alguno que evidencie la veracidad de lo alegado por los demandantes, por lo que no existiendo elementos objetivos que permitan concluir la existencia de la alegada amenaza este extremo de la demanda debe ser desestimado.
6. Respecto del cuestionado traslado del que fueron objeto los recurrentes, tal como lo ha señalado este Tribunal [Exp. N.º 0726-2002-HC/TC], el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es en sí mismo un acto inconstitucional. En efecto, tratándose de personas privadas legalmente de su libertad locomotora una obligación de la que no pueden rehuir las autoridades penitenciarias es la de prestar las debidas garantías para que no se afecte o lesione la vida, la integridad física y los demás derechos constitucionales que no hayan sido restringidos. Ello supone que, dentro de márgenes sujetos al principio de razonabilidad, las autoridades penitenciarias no sólo puedan, sino que deban adoptar aquellas medidas estrictamente necesarias para preservar los derechos constitucionales de los internos así como la seguridad de los establecimientos penitenciarios cada vez que existan elementos razonables que adviertan sobre el eventual peligro en el que éstas se puedan encontrar.
7. Este deber de salvaguardar la seguridad de los establecimientos penitenciarios guarda concordancia con lo establecido por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 654, Código de Ejecución Penal, según el cual el interno: “Es ubicado en el Establecimiento que determina la Administración Penitenciaria”. Asimismo, el Reglamento del Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-2003-JUS, señala en su artículo 159º que “El traslado de internos de un establecimiento penitenciario a otro se ejecutará por los siguientes motivos: (...). 9) Por razones de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el Director General de la correspondiente Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario, que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida”.
8. En el caso de autos se aprecia que han existido razones objetivas para disponer el traslado de los recurrentes. Según se desprende de la Resolución Directoral N.º 1635-2004-INPE/16, de fecha 16 de diciembre de 2004, expedida por la Dirección General Lima del Instituto Nacional Penitenciario (a fojas 18 de autos), mediante la cual se dispuso el cuestionado traslado, se establece que mediante Acta N.º 054-2004-16-234-CTP, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Especial Miguel Castro Castro propuso el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traslado de los recurrentes por causal de seguridad penitenciaria por haberse constatado actos de indisciplina como “(...) balacera entre internos, agresión de internos a miembros de la PNP, hechos de sangre entre otros(...)” y por no contar el referido establecimiento penal con la infraestructura adecuada. Por tanto, este extremo de la demanda también debe ser desestimado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)